



## AUTO INTERLOCUTORIO No. 291

RADICADO No. 13-468-40-89-001-2024-00080-00

Mompós, Bolívar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Rad. 13-468-40-89-001-2024-00080-00.  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.  
APODERADO: DORIS ESTHER MIRANDA OSUNA  
DEMANDADO: KATHERINE NOYA ROMERO.  
ASUNTO: INADMISION.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el BANCO BBVA COLOMBIA, a través de apoderada judicial, demanda en proceso ejecutivo singular a la señora KATHERINE NOYA ROMERO.

Observa este despacho que el escrito de demanda no cumple con los requisitos exigidos por el art. 82 en su numeral 4 del C.G.P.,

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

*“(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”*

En el escrito de demanda la apoderada judicial de la parte demandante no señala que es lo que se pretende o cuales serían las pretensiones de la misma, lo cual es requisito esencial para la presentación de la demanda.

Además, se debe aclarar que, si bien es cierto, la Ley 2213 del 2022 establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el cual establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Con fundamento en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro el documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de



## AUTO INTERLOCUTORIO No. 291

RADICADO No. 13-468-40-89-001-2024-00080-00

pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el *título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.*

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO.

JUEZ.